

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL II

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE PONCE

Apelante

v.

HON. JUAN C. PUIG,  
SECRETARIO DE  
HACIENDA; ESTADO  
LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO y otros

Apelado

**KLAN201701330**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala Superior de  
San Juan

Civil. Núm.  
K PE2009-5388

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece el Municipio Autónomo de Ponce (Municipio) mediante un recurso de apelación presentado el 29 de noviembre de 2017. Solicitó la revocación de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro primario ordenó la paralización de los procedimientos y decretó el archivo del caso por motivo de la petición de quiebra que la Junta de Control Fiscal instó en representación del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **REVOCAMOS** el dictamen apelado.

**I.**

A continuación, detallamos únicamente los hechos procesales que inciden sobre nuestra determinación.

El 23 de diciembre de 2009, el Municipio presentó una petición de *injunctio* y sentencia declaratoria en

contra del Departamento de Hacienda (Hacienda). Solicitó que se anulara el Reglamento para la Concesión de los Incentivos Contributivos Otorgados bajo la Ley para la Revitalización de los Centros Urbanos, Reglamento 7777 del Departamento de Hacienda aprobado el 30 de noviembre de 2009 (Reglamento 7777) por ser *ultra vires*. Según el Municipio, el Reglamento 7777 viola y excede los términos de su ley facultativa<sup>1</sup>. Sostuvo además que dicho *Reglamento* usurpaba el poder de reglamentación de los municipios, hace inoperantes los incentivos bajo la Ley 212 y afecta los intereses tanto del gobierno municipal como del público en general. La demanda del Municipio solicita únicamente la anulación del Reglamento 7777. No tiene ninguna otra causa de acción.<sup>2</sup>

En cuanto al recurso extraordinario, el 27 de septiembre de 2010 el foro primario dictó sentencia parcial desestimando dicha causa de acción

Con relación a la causa de acción de sentencia declaratoria, el 7 de enero de 2014 Hacienda presentó una solicitud de sentencia sumaria. Por su parte, el 29 de enero de 2014 el Municipio presentó su *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*.

El 3 de junio de 2014 el foro primario dictó sentencia sumariamente en contra de Hacienda. Mediante esta, declaró con lugar la demanda, anulo el Reglamento

---

<sup>1</sup> Ley Núm. 212 de 29 de agosto de 2002, conocida como la Ley para la revitalización de los centros urbanos, 21 LPRA secs. 1095 et seq. (Ley 212)

<sup>2</sup> La súplica de la Demanda expresa: "Por todo lo cual, se solicita a este Honorable Tribunal que declare nulo el Reglamento 7777 por resultar *ultra vires*, violar los términos de la Ley que lo facultó, exceder las facultades que la Ley le concede, usurpar el poder de reglamentación que le corresponde a los Municipios, hacer inoperantes los incentivos bajo la Ley 212, según enmendada y violar la Sentencia dictada en los casos consolidados Civil Núm. K PE2006-4134 y Civil Núm. K PE2006-4222, antes mencionados. Se solicita además a este Hon. Tribunal emita una orden al Secretario de Hacienda para que cese y desista de poner en vigor dicho Reglamento.

7777 en todas sus partes y prohibió su aplicación a cualquier solicitud de incentivos al amparo de la Ley 212.

Inconforme, Hacienda presentó un recurso de apelación ante este Tribunal y solicitó revocación de dicho dictamen. El 29 de enero de 2016, mediante el caso KLAN201500483 un panel hermano de este Tribunal revocó la Sentencia apelada y ordenó la continuación de los procedimientos para que el foro primario dilucidara dos hechos materiales que estaban en controversia e impedían que se dictara la sentencia por la vía sumaria.

Luego de varios trámites procesales posteriores a la sentencia de este Tribunal, el 1 de febrero de 2017 se celebró una vista que originalmente había sido señalada para juicio en su fondo. Durante la misma, las partes manifestaron al tribunal que habían llegado a un acuerdo sobre uno de los hechos en controversia y solicitaron la recalendarización de la vista en su fondo para auscultar la posibilidad de resolver la única controversia pendiente.

El 24 de abril se celebró una vista de estado de los procedimientos. Durante la misma, Hacienda informó que no pudieron llegar a un acuerdo sobre la controversia pendiente. En vista de ello, el foro primario señaló la vista en su fondo para los días 8, 9 y 10 de agosto de 2017.

Así las cosas, el 30 de mayo de 2017 Hacienda presentó un *Aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la presentación de la petición del gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA*. Mediante este, solicitó la paralización del caso. Indicó que en virtud de la petición de quiebra radicada el 3 de mayo

de 2017 por la Junta de Control Fiscal en representación del Gobierno de Puerto Rico, quedaron automáticamente paralizadas todas aquellas reclamaciones civiles en contra del Estado y sus instrumentalidades.

El 30 de junio de 2017 el Municipio presentó su oposición a la solicitud de paralización. Planteó que la paralización automática no era de aplicación a este caso, puesto que el Municipio no era un acreedor del Estado. Según Municipio, el presente caso es sobre la impugnación de determinado reglamento aprobado por Hacienda y que ello no constituía una reclamación económica a la que le aplicara la paralización automática de PROMESA.

El 8 de agosto de 2017, notificado el 9 de agosto de 2017 el foro primario dictó *Sentencia* decretando la paralización y el archivo sin perjuicio de los procedimientos.

Oportunamente, el 24 de agosto de 2017 Municipio solicitó reconsideración de la sentencia, la cual fue denegada el 31 de agosto de 2017.

Inconforme, el Municipio presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al decretar la paralización del caso, aplicando el Título III del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), 48 USC 2194.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al decretar la terminación del caso.

El 7 de diciembre de 2017 emitimos una Resolución y le ordenamos a Hacienda que expresara su posición sobre el recurso de apelación no más tardar de las 2:00 pm del 15 de diciembre de 2017.

El 13 de diciembre de 2017 Hacienda presentó una Urgente moción en solicitud de término y el 15 de diciembre de 2017 concedimos una prórroga hasta el 28 de diciembre de 2017. Según ordenado, Hacienda presentó su Alegato en oposición.

II.

**-A-**

El 30 de junio de 2016 entro en vigor la ley federal conocida como *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC Sec. 2101 *et seq.*, (PROMESA).

De conformidad con las disposiciones de PROMESA, *supra*, la Junta de Supervisión Fiscal radicó una petición de quiebra a nombre del ELA. A esta fecha, dicha petición está pendiente ante El Tribunal de Distrito Federal de los Estados Unidos.

La referida petición de quiebra fue presentada bajo el Título III de la Ley PROMESA, la cual dispone en su Sección 301(a) la aplicación, entre otras, de las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, conocido como Código de Quiebra de los Estados Unidos.

Estas secciones del Código de Quiebras disponen que la presentación de la petición de quiebra tiene el efecto inmediato y directo de paralizar toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite el pago de Sentencia (debt-related litigation) contra el Gobierno de Puerto Rico y su propiedad, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante ese Tribunal. Véase: Código de Quiebras, 11 USC Secs. 362(a), 922(a); Ley PROMESA, 48 USC Sec. 2161(a).

El propósito de la paralización automática es liberar al deudor de presiones financieras externas mientras se dilucida su procedimiento de quiebra. *In re Lezzi*, 504 BR 777, 779 (2014). La paralización opera hasta que la propiedad deje de ser parte del caudal del deudor, el caso se cierre, se desestime o se otorgue un relevo. Véase: Artículo 362(c) del Código de Quiebras, 11 USCA secc. 362(c).

Ahora bien, tanto los tribunales federales como los estatales cuentan con la facultad inicial para determinar la aplicabilidad de la paralización a los casos ante su consideración. *Laboratorio Clinico v. Dept de Salud*, Opinión de 8 de marzo de 2017, 2017 TSPR 145, 198 DPR \_\_ (2017). Sobre ese particular, el Tribunal Supremo aclaró que la paralización solo opera a favor del quebrado en las reclamaciones monetarias en contra del ELA. *Íd.*

### III.

En su recurso el Municipio cuestionó si por virtud de la petición de quiebra presentada por el Gobierno de Puerto Rico y las disposiciones de la Ley PROMESA quedaron automáticamente paralizados todos los reclamos en contra del Estado, incluyendo las acciones para impugnar la validez de un reglamento promulgado por Hacienda. La contestación es que no.

En esencia, Hacienda planteó que la paralización automática aplica al presente caso, puesto que si envuelve una reclamación económica en contra del Estado toda vez que cuestiona la validez de un reglamento sobre créditos contributivos. Según Hacienda, de invalidarse el reglamento se tendría que otorgar unos créditos contributivos a un grupo de contribuyentes, y que,

aunque se desconoce el monto específico una sentencia adversa tendría un efecto nocivo sobre los recaudos del gobierno. No le asiste la razón. Veamos.

Del derecho antes citado surge que **la paralización automática únicamente procederá en aquellos casos que involucren una reclamación económica en contra del Estado.** No estamos ante esa situación.

En el presente caso, el Municipio lo que reclamó es la nulidad de un reglamento promulgado por Hacienda. Ello bajo el fundamento de que Hacienda se excedió en sus facultades al promulgar el mismo. La Demanda del Municipio no incluye ninguna causa de acción en la que se pague alguna compensación económica. Así las cosas, la presente reclamación lo que persigue es que se declare la nulidad de un reglamento, lo cual no envuelve una reclamación económica en contra del Estado.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **REVOCAMOS** la Sentencia apelada y se ordena la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones